REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

SAN LUIS

Veintiuno [21] de Noviembre de dos mil Veintidós [2022]

Referencia: PROCESO "VERBAL ESPECIAL" [LEY 1561/2012]
-TIULACIÓN DE LA POSESIÓN-
Demandante ALIRIO DE JESUS RUA COSME
Demandado RITA INES COSME HINCAPIE Y OTROS
Radicado 05-660-40-89-001-**2018-00032**-00
Asunto **REPONE PARCIALMENTE AUTO**

Al interior de las presentes diligencias, visto el escrito que antecede y toda vez que se encuentra expresamente facultada para ello, se ACEPTA la SUSTITUCION DE PODER que realiza la apoderada judicial, de la demandada JULIANA ORTÍZ TOBÓN, Dra. DANA MARÍA ALZATE CORTÉS, Cc. 1.039.023.236 y TP 268.495

Consecuente con lo anterior, se reconoce personería amplia y suficiente, en los términos del poder inicialmente conferido a la profesional del derecho Dra. DANIELA BOLIVAR DE OSSA, identificada con la C.C. No 1.017.198.099 y tarjeta profesional No 247.763 del C.S. de la J. para que en lo sucesivo represente los intereses de la demandada JULIANA ORTÍZ TOBÓN.

Así mismo, se procede a resolver el recurso interpuesto por la profesional del derecho, Dra. DANIELA BOLIVAR DE OSSA, quien Inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado en auto fechado el 4 de octubre del año 2022, por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 372 y art 373 del C.G.P., la profesional interpone el "recurso de reposición" y en subsidio el de apelación.

Las razones para sustentar el mismo radican en que en su sentir no se debe de dar aplicación al artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso especial regulado en la ley 1561 del año 2012 que establece un procedimiento verbal especial, se deben de agotar las etapas allí contenidas de conformidad al artículo 15 de esa normatividad.

Previo del traslado ordenado por el artículo 318 del C.G.P. sin que ninguna de las partes se hubiere pronunciado, se procede a resolver el recurso de reposición previa las siguientes:

CONSIDERACIONES/

En desarrollo de la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispone el artículo 318, inciso 2° del C.G.P. *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto "*

En este caso se observa claramente como el recurso aludido interpuesto por la memorialista fue presentado ante esta Dependencia Judicial en tiempo oportuno, por lo que resulta procedente su pronunciamiento por parte del Despacho.

Razón le asiste a la memorialista en que nos encontramos ante un trámite especial proceso verbal de que trata la ley 1561 del año 2012, que en su artículo 15 establece el procedimiento que debe de adoptarse para su trámite y llevarlo a fin de instancia.

Allí se establece que deberá fijarse diligencia de inspección judicial, mediante el asesoramiento y acompañamiento de perito para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, y ordenará la práctica de las pruebas necesarias para lograr su plena identificación.

Efectivamente el despacho obvió indicar que en la fecha programada para el efecto se llevaría a cabo esa práctica probatoria, consagrada de manera imperativa por la normatividad aludida y en ese sentido se repondrá la decisión adoptada, adicionando el auto recurrido.

En consecuencia, se advierte a las partes que en la fecha fijada para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se llevará a cabo **INSPECCION JUDICIAL** en el bien inmueble que se pretende Titular, con la finalidad de constatar los hechos de la misma y los contenidos en el artículo 375 numeral 9 del C.G.P., inspección judicial que se hará con acompañamiento de perito que tendrá como objeto principal identificar el bien inmueble objeto de litigio y las demás situaciones de hecho que se determinen por el Despacho al momento de realizar la diligencia respectiva. Prueba pericial que se decreta de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 169 y 170 del C.G.P.

En consecuencia, acudiendo a lo preceptuado en el artículo 229 y 234 del C.G.P., se ordenará oficiar a la oficina de Catastro Municipal de San Luis Antioquia, con la finalidad de que el director de la misma designe funcionario idóneo que funja como perito auxiliar de la justicia en la tarea de identificar el bien inmueble objeto de litigio y determinar si este coincide plenamente con el descrito en la demanda, apoyado en los planos anexados en el proceso, títulos exhibidos. ADVIRTIENDO, al perito que los elementos de la posesión serán determinados en la Sentencia por el Juez de conocimiento, luego de valorar las pruebas oportuna y legalmente practicadas al interior del mismo.

Se Informa al auxiliar de la justicia que deberá asistir a la diligencia de inspección judicial en la fecha anteriormente señalada y rendir el dictamen respectivo en los términos y sobre otras situaciones que el Juez Determine en ese momento, que ayuden a esclarecer los hechos aducidos en la demanda.

Désele posesión legal del cargo y por concepto de honorarios provisionales se le fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) a cargo de ambas partes, por partes iguales para cada una de ellas, y que deberán ser consignados a la Cuenta Bancaria que la entidad designe dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el perito nombrado para el efecto tome posesión legal del cargo. Líbrese Oficio.

Ahora bien, lo que no comparte el Despacho es la afirmación donde expresa que en este tipo de procesos no se da aplicación a las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.GP.

Las razones se encuentran contempladas en el artículo 5 de la ley 1561del año 2012, que de forma supletiva acude al C.G.P., cuando indica:

"***Artículo 5°. Proceso verbal especial.*** *Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y* ***prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente****."*

(Negrillas del despacho)

Así entonces, si damos una aplicación teleológica y sistemática de la norma, entendemos que para este tipo de procesos se establece cómo y cuándo debe realizarse la inspección judicial, en qué términos, con qué objetivo, así como las oposiciones que pueden presentarse al interior del mismo.

No obstante, no se encuentra regulado por la norma especial el decreto y práctica de pruebas diferentes a la inspección judicial, que no es el único medio probatorio del cual puede valerse el Juez para emitir decisión de fondo, prueba de ello, es que en la demanda como en la contestación se pueden peticionar otros como lo son prueba pericial, testimonial y el interrogatorio de parte que de manera imperativa debe realizarse por el Juez, acudiendo a lo preceptuado en los procesos verbales de pertenencia, contenidos en el artículo 375 del C.GP., que hace parte del título I "Proceso Verbal " Capitulo I "asuntos sometidos al trámite del proceso verbal", capitulo dentro del cual se encuentran contenidas las audiencias fijadas por el despacho en el auto que se recurre como lo es el art 372 del estatuto procesal vigente y dentro de la cual como lo establece el art 375 ibídem numeral 9 inciso 2 "*solo si el Juez lo considera pertinente*" se adelantará conjuntamente las previstas en el artículo 373 del C.G.P.

Por los argumentos anteriormente expuestos, además de lo consagrado en el artículo 11 del C.G.P., en el punto que se expone se mantiene incólume la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis Antioquia

R E S U E L V E:

PRIMERO/REPONER PARCIALMENTE el auto del 4 de octubre del año 2022, en el sentido de indicar que en la audiencia fijada del artículo 372 del C.G.P., se practicará la diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 15 de la ley 1561 del año 2012 con sujeción a lo allí previsto. De conformidad a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO/ MANTENER en lo demás**,** incólume el auto del 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO/ NO CONCEDER el recurso de apelación, como quiera que no se encuentra contenido dentro de los autos susceptibles del recurso consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez